

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-00851-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesta por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 05 de octubre de 2020, médiante el cual se niega la solicitud de adición por extemporánea y se ordena la remisión del presente asunto a la Superintendencia de Sociedades en virtud de la apertura del proceso de reorganización de la sociedad centro abastos S.A.S.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado de la parte demandada, que desde el 6 de febrero de 2020, solicito al despacho continuar con el presente asunto exclusivamente contra el deudor OLIVERIO RAMÍREZ CUESTA, en razón a que la demandada CENTROABASTOS S.A.S., entro en reorganización empresarial desde el pasado 29 de noviembre de 2019, además de solicitar darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132, y se efectuó el control de legalidad respectivo, en la medida que en el auto que libro mandamiento se omitió resolver sobre la pretensión de los cánones que en lo sucesivo se sigan causando junto con sus intereses de mora hasta que se verifique el pago total de los mismo o se efectuó la restitución material de los inmuebles objeto de cada contrato de leasing a favor de la demandante.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, advierte el despacho que las suplicas del recurrente habrán de ser acogidas en forma parcial, en la medida que no debió ordenarse la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, sino poner a disposición de tal entidad la medidas cautelares que se hayan materializado respecto de los bienes de la demandada CENTROABASTOS S.A.S. y debe ser negada en lo que respecta a la solicitud de control de legalidad como se pasara a exponer.

A voces de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que dispone “...*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a*

practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”, lo cierto es que examinada dicha alocución con aguda estrictez, prontamente se advierte en ella que como se dijo en precedencia, sólo debe ponerse a disposición del proceso de reorganización de la sociedad CENTROABASTOS S.A.S., que cursa en la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de tale sociedad, en la medida que, el demandante con anterioridad, manifestó su interés en continuar el asunto contra el demandado OLIVERIO RAMÍREZ CUESTA, cumpliendo así con lo previsto en el inciso primero del artículo 70 *ibídem*.

Por otra parte, y frente a la aplicación del control de legalidad, en la medida que en el auto que libró mandamiento de pago nada se dijo de la pretensión que refería al cobro de los cánones que en lo sucesivo se sigan causando junto con sus intereses de mora hasta que se verifique el pago total de los mismo o se efectué la restitución material de los inmuebles objeto de cada contrato de leasing a favor de la demandante, advierte esta sede judicial, como ya lo indico en el auto objeto de censura, que no es la oportunidad, para pedir lo solicitado.

A pesar de que, en la demanda y en el escrito de subsanación se solicitó tal pretensión con claridad, lo cierto es que el demandante no puso en conocimiento de este estrado judicial tal omisión en el término de ejecutoria como lo prevé el artículo 287 del C.G.P., como tampoco de oficio lo hizo el despacho.

Sin embargo, es preciso mencionar que el control de legalidad no es la única vía con la que cuenta el demandante, para solicitar lo pedido, pues cuenta con otras figuras jurídicas, conforme lo establecen los artículos 93 y 463 del C.G.P. para subsumir la pretensión que no fue objeto de pronunciamiento.

Para concluir, el auto objeto de censura habrá de mantenerse parcialmente y revocar el último inciso de este, además de negarse la apelación propuesta por ser improcedente, pues, el auto que criticado no está enlistado en los mencionados en el artículo 321 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el inciso primero y segundo el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
2. **REVOCAR** en su integridad el inciso tercero del auto censurado y en su lugar se ordena poner a disposición las medidas cautelares decretadas en este asunto y que recaigan sobre los bienes de la demandada CENTROABASTOS S.A.S., a favor de la superintendencia de

sociedades para el proceso de reorganización empresarial de la sociedad CENTROABASTOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 096**
Fijado hoy **23 de junio de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db181c9850d6e9d1bcb87a747277860b0a0cf1a05c2d9004286a979fb02d461b**

Documento generado en 22/06/2022 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>